

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-63/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA².**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 02 de junio 2021³.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para resolver el recurso de revisión, promovido por el C. Isaías Leal Escobosa, en su carácter de representante propietario del PRD, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja emitido el 21 de mayo, dictado en el expediente CME-MZT/QA/PSE-014/2021, por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Denuncia.

1. El 18 de mayo, el C. Isaías Leal Escobosa, en su calidad de representante propietario del PRD, presentó denuncia en contra del C.

¹ En adelante PRD.

² En adelante autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Luis Guillermo Benítez Torres y de los partidos políticos MORENA y Sinaloense por culpa in vigilando, ante la supuesta utilización de recursos públicos en actos de campaña ya que el denunciado utiliza y trata de aprovechar los recursos públicos municipales para difundir su campaña electoral.

Acuerdo de desechamiento de queja.

2. El 21 de mayo, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada por el PRD, fundamentando dicha decisión en lo previsto por el artículo 306, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁴, así como del artículo 60, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵.

Acuerdo impugnado.

3. Lo constituye el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial, dictado en el expediente de clave CME-MZT/QA/PSE-014/2021, de fecha 21 de mayo, que emitió el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

Interposición del Recurso.

4. Con fecha 25 de mayo, ante la autoridad responsable, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral responsable, el C. Isaías Leal Escobosa, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el punto que antecede;

⁴ En adelante Ley Electoral Local.

⁵ En adelante Reglamento de Quejas.

en esta misma fecha, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁶ de la referida interposición del recurso en que se actúa.

5. El 29 de mayo, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, presentó ante este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

Radicación y turno.

6. Con esa misma fecha, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-63/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza⁸ para la revisión de los requisitos de procedencia y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Admisión y cierre de instrucción.

7. Mediante acuerdos de fecha 01 de junio, el Magistrado Instructor admitió el recurso que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

Tercero Interesado.

8. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado.

⁶ En adelante Tribunal Local y/o Tribunal.

⁷ Ley de Medios Local.

⁸ Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68, del Reglamento interior de este Tribunal, así como en lo estipulado en el artículo 71, de la Ley de Medios Local.

Competencia.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁰; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, así como el 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

10. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través del cual controvierte la legalidad de un acto emitido por una autoridad administrativa electoral municipal.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción I, 30, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad.

13. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 34, de la Ley de

⁹ En adelante Constitución General.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

Medios Local, ello en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el 21 de mayo y su notificación se realizó en esa misma fecha, según lo manifiesta la autoridad responsable¹¹ y, por otra parte, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el 25 de mayo, es decir, cuatro días después de que fue notificado el desechamiento de la queja, por lo tanto, como se señaló previamente dicha impugnación fue realizada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

Legitimación y personería.

14. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRD), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116, de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

15. El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que el partido actor viene impugnando un acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se resolvió el desechamiento de la queja radicada en el expediente CME-MZT/QA/PSE-014/2021, presentado por dicho instituto político.

Definitividad.

¹¹ Tal y como se advierte en el folio 000014.

16. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al que se resuelve.

Estudio de Fondo.

Síntesis del Agravio.

17. El actor señala como agravios lo siguiente:

18. Manifiesta que el acto impugnado viola una diversidad de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al considerar, en síntesis, que con la emisión del acto impugnado, la autoridad responsable invadió las facultades de este Tribunal (interpretación y aplicación de la ley). Señala también que el acuerdo impugnado no debió ser emitido de manera unilateral por la presidenta del Consejo Municipal y sin el consenso del órgano colegiado que preside. Finalmente, se colige de su escrito que se duele de una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

19. Partiendo de las manifestaciones de agravio, **la pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la admisión de la queja que presentó el 28 de abril ante la autoridad responsable. Por otro lado, el actor sustenta su **causa de pedir** al considerar que el desechamiento mencionado es ilegal ya que, con su emisión, la responsable invadió facultades del Tribunal, no debió emitirlo unilateralmente y porque se encuentra indebidamente fundado y

motivado. Finalmente **la litis** de la causa que nos ocupa se centra en determinar si el desechamiento de la queja fue emitido o no conforme a derecho.

Análisis de los agravios.

20. Como se advierte de la síntesis de agravio el actor esgrime las siguientes manifestaciones de agravio: en la primera señala que con el desechamiento de su queja la autoridad responsable invadió facultades de este Tribunal; en la segunda manifiesta que el acto impugnado indebidamente fue emitido de forma unilateral por la presidencia del Consejo responsable y; en su tercera manifestación argumenta el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

21. Por otra parte, del análisis del acto que dio origen al recurso en que se actúa, se advierte que la responsable justificó la improcedencia de la queja argumentando principalmente que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la fracción II, del artículo 306¹², de la Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II¹³, del Reglamento de Quejas, debido a que consideró que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹² Artículo 306. La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo:

...

¹³ Artículo 60. Causales de desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

22. Vistos los planteamientos del actor así como lo resuelto por la autoridad responsable en primer término se analizará el señalamiento relativo a que la responsable invadió facultades del Tribunal al desechar la queja presentada por el aquí actor. Para el Tribunal dicho señalamiento resulta Fundado, tal y como se demuestra enseguida:

23. Así las cosas, lo fundado del señalamiento que se analiza radica básicamente en que la responsable, al determinar la actualización de la causal de improcedencia regulada en la fracción II, del artículo 306¹⁴, de la Ley Electoral Local, así como en el diverso artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, por considerar que de los hechos denunciados no se desprendía de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada en la queja, excediendo con ello su competencia e invadiendo las de este Tribunal dentro de los procedimientos sancionadores especiales¹⁵.

¹⁵ Sirve de sustento a dicho argumento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad **no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. (Resalte propio).

24. Lo anterior es así porque, de conformidad el artículo 289¹⁶, en este tipo de procedimientos quien resuelve la existencia o no de alguna infracción legal es el Tribunal y no las autoridades administrativas electorales como sucedió en el asunto que nos ocupa y, por otra vertiente, las facultades de la responsable, cuando se denuncien conductas que pudieran actualizar algunas de las hipótesis normativas establecidas en las fracciones I, II y III, del artículo 303, de Ley Electoral Local, como la denunciada en la queja desechada, se limitan únicamente a la instrucción del procedimiento, lo que en el caso no sucedió, dado que como se señaló previamente, la responsable excedió dicha facultad al determinar la inexistencia de alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

25. La determinación anterior no implica que este Tribunal desconozca la facultad establecida en la fracción II, del artículo 306, de Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, la cual le da a las autoridades administrativas electorales locales la facultad de desechar las quejas cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.

¹⁶**Artículo 289.** Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial. (resalte propio).

...

26. Lo anterior porque la facultad antes descrita está prevista para aquellos casos en que los hechos o conductas denunciadas no sean evidentemente electorales lo que en el caso no sucede ya que los hechos denunciados si tienen naturaleza electoral y pueden ser considerados de manera objetiva y racional contrarios a la ley electoral, por tanto la responsable debió admitir la queja y continuar con el procedimiento legal correspondiente, para que llegado el momento procesal oportuno este Tribunal emitiera la resolución que correspondiera.

27. En conclusión, al resultar fundada la manifestación vertida por el actor a manera de agravio relativa a que la responsable invadió atribuciones de este Tribunal, se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable el 21 de mayo y, en consecuencia de ello, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la queja que dio origen al expediente CME-MZT/QA/PSE-014/2021, y continúe con el procedimiento legal correspondiente.

28. Sirve de sustento a lo manifestado previamente el criterio adoptado por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente de clave TESIN-REV-61/2021.

29. Finalmente, en virtud de las conclusiones anteriores resulta innecesario y a ningún fin práctico no llevaría el análisis de las manifestaciones de agravio relativas a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la relacionada con que el acto

impugnado fue una decisión unipersonal de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, ello debido a que la pretensión final del actor en la presente causa ha sido colmada al resolverse el primero de los señalamientos que le realizó al acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (voto en contra) y Aída Inzunza Cazares (voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.